

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 761

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de junio de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de la sociedad **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la **Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a la solicitud presentada, para que se cancele el monto de cuarenta y tres mil setecientos noventa y siete balboas con cuarenta centésimos (B/.43,797.40), más la suma de dieciséis mil doscientos balboas (B/.16,200.00), correspondiente a la cuenta 0046 de 11 de enero de 2012, ambas derivadas de las obras de mantenimiento del Centro Regional Universitario de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación a la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 16 (numerales 6, 7, 10 y 11), 17 (numerales 1 y 2) y 156 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, los cuales hacen alusión a las obligaciones de las entidades contratantes; a los derechos de los contratistas y a las causales de nulidad relativa (Cfr. fojas 7–10 y 11–12) del expediente judicial); y

**B.** El artículo 1009 del Código Civil, mismo que señala que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

**3.1.** Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la supuesta negativa tácita en la que incurrió la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud presentada por la empresa **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.**, para que se cancele la suma de cuarenta y tres mil setecientos noventa y siete balboas con cuarenta centésimos (B/.43,797.40), más el monto de dieciséis mil doscientos balboas (B/.16,200.00) correspondientes a la cuenta 0046 de 11 de enero de 2012, ambas derivadas de las obras de mantenimiento del Centro Regional Universitario de Colón (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

A juicio de la demandante, la sociedad **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.**, no dio respuesta oportunamente a la reclamación presentada, motivo por el cual,

interpuso **13 de noviembre de 2019**, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que ocupa nuestra atención, en la que solicita:

“1. Que se declare NULA, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del señor Rector Magnífico (sic) la UNIVERSIDAD DE PANAMA a la solicitud formulada por la sociedad ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMA, S.A., por conducto de (sic) apoderado especial, para que se le cancele la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 40/100 (B/.43,797.40), más la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.16,200.00), que corresponde a la Cuenta N°.0046 de 11 de enero de 2012, ambas derivadas de la obra de mantenimiento del Centro Regional Universitario de Colón.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la UNIVERSIDAD DE PANAMA a pagar a la sociedad ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMA, S.A., las sumas en referencia, más los intereses legales correspondiente al período de mora en el pago de las referidas sumas de dinero.

3. Que se ordene a la UNIVERSIDAD DE PANAMA a (sic) levantar y firmar el Acta de Entrega Final de la referida obra”. (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, estimamos oportuno referirnos a los argumentos de la sociedad **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.**, que de manera medular señala lo siguiente:

Con relación a **los artículos 16 (numerales 6, 7, 10 y 11), de la Ley 22 de 27 de junio de 2006**, la recurrente indicó lo siguiente:

“En efecto, el numeral 6 del artículo invocado obliga a la UNIVERSIDAD DE PANAMA a cumplir con las obligaciones adquiridas mediante el Contrato de Obra celebrado con ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A., para el proyecto indicado en los hechos de esta demanda, obligaciones que incluían el pago completo de la suma acordada en la reunión del día 29 de noviembre de 2012.

...

A su vez, el numeral 7 obliga a la entidad estatal a actuar oportunamente en lo que ella corresponde, a



fin de evitar una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, adoptando medidas rápidas y eficaces para resolver las diferencias o situaciones litigiosas que se presenten.

...  
El numeral 10 obliga a la entidad estatal a pagar oportunamente las sumas adeudadas a los contratistas y, en caso de mora, a pagar intereses legales con base a lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

...  
El numeral 11 obliga a la entidad estatal a programar o a incluir en sus presupuestos los fondos necesarios para pagar a los contratistas los intereses generados, en el caso de mora en la cancelación del precio pactado. Esta obligación tampoco ha sido cumplida por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ” (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

**Con respecto al artículo 17 (numerales 1 y 2) de la Ley 22 de 27 de junio de**

**2006**, la demandante manifiesta lo que a seguidas se cita:

“La norma legal reproducida ha sido violada también en forma directa, por omisión, porque tampoco fue aplicada a un supuesto de hecho que requería de tal aplicación. En efecto, esa norma le confiere el derecho a los contratistas del Estado a recibir los pagos en los términos pactados e igualmente a recibir el pago de los intereses legales en caso de mora en el pago de las obligaciones dinerarias. Sin embargo, a pesar de ese mandato legal, la UNIVERSIDAD DE PANAMA no ha cumplido ninguna de las dos (2) obligaciones en referencia” (Cfr., fojas 9-10 del expediente judicial).

**Por otro lado, con relación al artículo 156 de la Ley 22 de 27 de junio de**

**2006**, la actora indicó lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, tal como se ha expuesto en esta sección del libelo de demanda, se ha violado múltiples normas legales, lo que acarrea como consecuencia que se haya violado el artículo 156 de la Ley 22 de 2006, puesto que no se respetó la prohibición contenida en esta última norma legal, por lo que es preciso declarar nula la denegación tácita, por silencio administrativo, a la solicitud de pago formulada por nuestro mandante el señor Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ” (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Finalmente, la accionante en cuanto al **artículo 1009 del Código Civil**, manifiesta lo que se transcribe a continuación:

“En el caso que nos ocupa, la UNIVERSIDAD DE PANAMA se obligó a pagar un precio a ALQUILERES Y CONTRUCCIONES DE PANANAMA, S.A., por la ejecución del proyecto de construcción en referencia, de acuerdo al progreso de las obras ejecutadas y reconocida por la UNIVERSIDAD”.

...(Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Universidad de Panamá** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas, criterio que pasamos a sustentar de la siguiente manera. Veamos.

Basándose en la Resolución 08-08-SGP de 30 de abril de 2008, expedida por el Consejo Administrativo en su Reunión 7-08, **la Universidad de Panamá** le adjudicó la Licitación por Mejor Valor número 2008-1-90-0-08-LV-007176, a la empresa **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.**, suscribiéndose así, el Contrato de Obra 2008-24, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el día 1 de agosto de 2008 (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Dentro de las Cláusulas pactadas en el Contrato de Obra 2008-04, se estableció el objeto y duración del mismo, como se indica a continuación:

**PRIMERA: OBJETO**

El objeto del presente contrato es que EL CONTRATISTA lleve a cabo el proyecto denominado “**Acondicionamiento del Edificio 6078 del Centro Regional Universitario de Colón**” de acuerdo con los planos y especificaciones para la obra mencionada, confeccionados por la oficina del Centro de Planos e Inspecciones de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, Universidad de Panamá.

...

**TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO**  
**EL CONTRATISTA** deberá entregar la obra completamente terminada y aceptada por **LA UNIVERSIDAD**, en el término de ciento veinte (120) días calendarios contados a partir de la fecha de la orden de proceder.

...” (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, se indicó en la cláusula cuarta del mencionado Contrato, que la **Universidad de Panamá** se comprometía a pagarle al contratista la suma de ciento setenta y cinco mil ciento cuenta balboas (B/.175,150.00), los cuales serían cancelados dentro de los noventa (90) días, **contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva, de acuerdo con el pliego de cargos, siempre y cuando no existiere una causal imputable al contratista que ocasionara el atraso del pago** (Cfr. fojas 17 y 51 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante la Nota CEPLIN 338-8-08, se le dio la orden de proceder al contratista, por lo que el término empezó a correr **a partir del 11 de agosto de 2008** (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Al respecto, es importante señalar que si bien el Contrato de Obra 2008-24 del 4 de julio de 2008, establece un período de ciento veinte días (120), contados a partir de la orden de proceder para la culminación de los trabajos, no es menos cierto, que dicho término fue prorrogado a través de varias adendas, tal como se indicó en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador mediante la Nota R-D-1050-2020 de 2 de septiembre de 2020, que citamos para mejor referencia:

“Adenda refrendada **1 (Prórroga de noventa (90) días calendarios, quedando como fecha de entrega de la obra, el 8 de marzo, de 2009**, aprobado por el Consejo Administrativo, en Reunión 20-08, celebrada el 17 de diciembre de 2008).

...

Adenda refrendada **3 (Trabajos adicionales detallados en la Orden de Cambio 2 por B/.18,000.00 y una prórroga de noventa (90) días, aprobado por el Consejo Administrativo, en Reunión 16-10, celebrada el 13 de octubre, de 2010 y prórroga de trescientos veintiocho (328) días calendarios, quedando como fecha de entrega de la obra, el 11 de mayo, de 2011, aprobado por el Consejo Administrativo en Reunión 10-11, celebrada el 11 de mayo, de 2011).**



...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

Ahora bien, y siendo que la última fecha de entrega de la obra **era el 11 de mayo de 2011 según se indica en la Adenda 3**; situación ésta por la que **el día 27 de enero de 2012**, se realizó una inspección a la misma a fin de poder constatar los avances por parte del contratista, observándose en ese sentido, que esta **solo tenía un setenta y cinco por ciento (75%) de avance físico**.

En ese mismo sentido, se advierte que la entidad demandada a través del informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador a través de la Nota R-D-1050-2020 de 2 de septiembre de 2020, señala lo siguiente:

“7. En nota DIA-045-01-12, de 27 de enero de 2012, el Arquitecto José H. Santos, Director de Ingeniería y Arquitectura, remitió al Vicerrector Administrativo, Carlos Brandaríz, un informe Técnico Preliminar elaborado por el personal técnico de dicha Dirección, **en la que se determina que el avance físico de la obra solo era de un setenta y cinco por ciento (75%)** (Cfr. foja 52 del expediente judicial)(El énfasis es nuestro).

De lo anterior se desprende con meridiana claridad, que vencido el termino para culminar la obra, tal como quedó plasmado en la última adenda, cuando el personal técnico de la Universidad de Panamá realizó la inspección el 27 de enero de 2012; lo cierto es que, estaban pendientes trabajos en el proyecto que alcanzaban un **veinticinco por ciento (25%)**, lo que denota un **evidente incumplimiento de los compromisos pactados en el mencionado contrato**.

Posteriormente, el Gerente General de la empresa **Alquileres y Construcciones de Panamá S.A.**, mediante nota s/n de 1 de marzo de 2012, le solicito a la **Universidad de Panamá**, la ejecución del cierre del Contrato No. 2008-24.

De lo que se desprende del informe de conducta, el Rector de la Universidad de Panamá, les remitió la nota 209/12 de 8 de marzo de 2012, en la que expresa lo siguiente:

“...  
En atención a su nota con fecha del 1 de marzo en la cual me solicita el cierre del contrato 2008-24; le comunicó que la Dirección de Ingeniería y Arquitectura mediante nota DIA 045-01-12, **ha**

remitido un informe sobre los trabajos pendientes del proyecto en referencia a la Vicerrectoría Administrativa.

La Dirección de Ingeniería y Arquitectura DIA se ha reunido en varias ocasiones con representantes de su empresa para definir las actividades pendientes, sin llegar a ningún acuerdo en común. Por otra parte, su empresa presenta al DIA actividades que no se pueden pagar; debido a que han sido incluidas en el contrato original y que fueron pagadas anteriormente.

Como consecuencia de esta discrepancia, la Vicerrectoría Administrativa ha enviado dicho Informe Técnico a la Comisión de Obras para su evaluación y someter a la consideración del Consejo Administrativo la mejor decisión; a fin de culminar armónicamente el Contrato’.

...” (Cfr. foja 52-53 del expediente judicial).

Por otra parte resulta relevante señalar que en la segunda Adenda del Contrato se establece lo siguiente:

“...  
SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula Cuarta del Contrato objeto de la presente adenda, que quedara así:

‘Cláusula Cuarta:

**La UNIVERSIDAD se compromete a pagar adicionalmente a EL CONTRATISTA la cuantía de DIEZ MIEL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS(B/.10,868.00), que sumando al valor original del contrato totaliza el monto de CIENTO OCHENTA Y SESIS MIL DIECIOCHO BALBOAS (B/.186.018.00); mediante pagos a través de la presentación de cuentas, cuya erogación responde a: 190.1.1.501.01.32.512’.**

“...  
CUARTA: **Se entiende incorporadas al Contrato original todas las especificaciones establecidas e esta Adenda”** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, debemos advertir que la entidad demandada, tomó en cuenta las Adendas 2 y 3 y realizó una serie de pagos como se detallan en el informe de conducta. Vemos.

“...  
5. El monto total de la obra, tomando en cuenta las adendas refrendadas No. 2 y No. 3, se describe a continuación:

B/. 175,150.00 Monto original de la obra



10,868.00 Adenda refrendada No. 2

18,000.00 Adenda refrendada No. 3

**B/. 204,018.00 Monto total.**

6. El monto de cuentas pagadas es el siguiente:

B/. 87,575.00 Cuenta No. 1-Pago Anticipado.

B/. 9,781.20 Cuenta No. 1-Adenda No. 2

B/. 17,565.75 Cuenta No. 3-Avance de la obra

B/. 24,604.65 Cuenta No. 4- Avance de obra

**B/. 139, 526.60 Monto Total pagado.**

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 52 y 53 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto, trajo como consecuencia que la empresa **Alquileres y Construcciones de Panamá S.A.**, enviara el **16 de agosto de 2019** una solicitud a la **Universidad de Panamá**, con la finalidad que se cancelara la **cuenta 0046 de 11 de enero de 2012**, por la suma de **cuarenta y tres mil setecientos noventa y siete balboas con cuarenta centésimos (B/.43,797.40)**, más la suma de **dieciséis mil doscientos balboas (B/.16,200.00)** (Cfr. foja 29-31 del expediente judicial).

Situación que conllevó a que la empresa **Alquileres y Construcciones de Panamá S.A.**, acudiera a la Sala Tercera, para interponer la acción que ocupada nuestra atención, a fin de que se declare, nula, por ilegal, la negativa tácita en que supuestamente incurrió la **Universidad de Panamá** al no dar respuesta a su solicitud de cancelación de la **Cuenta No. 0046 de 11 de enero de 2012**.

Esta Procuraduría difiere del argumento expuesto por la empresa **Alquileres y Construcciones de Panamá S.A.**, en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre el cual sustenta su pretensión, puesto que, tal como se desprende de las constancias procesales y del informe de conducta remitido por la **Universidad de Panamá** al Magistrado Sustanciador, **no puede realizar el pago** sin la

aprobación del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá y el refrendo respectivo de la Contraloría General de la República. Veamos.

“En cuanto a que el artículo 6, ut supra, obliga a la Universidad de Panamá al pago completo de la suma acordada en la reunión de 29 de noviembre de 2012, debemos señalar que, como se ha descrito en el apartado ‘LANTECEDENTES’ de este informe, las adendas al CONTRATO DE OBRA No. 2008-24 (prórroga o extensión de la duración del contrato, así como trabajos adicionales con sus correspondientes precios y cualquier otra erogación del patrimonio universitario en pago por ejecución de la obra)requieren de la aprobación del Consejo Universitario, como máximo órgano de gobierno universitario, en asuntos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales de la Universidad de Panamá, de conformidad con los artículo 19, de la Ley No. 24 de 2005 y 29, del Estatuto Universitario y, luego del refrendo de la Contraloría General de la República.

Así pues, **de ninguna manera se puede establecer que lo acordado en la reunión de 29 de noviembre de 2012, en cuanto a ‘suma acordada’ es una obligación de pago de la Universidad de Panamá, sin que tenga la aprobación del Consejo Administrativo y el refrendo respectivo de la Contraloría General de la República.**

...” (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente judicial)

Del texto arriba citado, se puede colegir que la entidad demandada no se ha negado a realizar el pago; a la empresa Contratista; sin embargo, para cancelar la suma acordada, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá debe aprobar el desembolso y posteriormente este debe ser refrendado por la Contraloría General de la República.

En ese escenario, esta Procuraduría difiere del argumento expuesto por la empresa **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.**, en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre el cual sustenta su pretensión, puesto que, tal como se desprende de las constancias procesales y del informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador a través de la Nota R-D-1050-2020 de 2 de septiembre de 2020, **se han dado diversas actuaciones por parte de la Administración encaminadas a cumplir con el pago por las reclamaciones hechas por la recurrente.**

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a



la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión igualmente sea desestimada.

Ante el escenario anterior, debemos tener presente que la aplicación del Silencio Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; **sin embargo, queda claro que lo anterior, no aplica a la causa bajo análisis, puesto que, la Universidad de Panamá, no ha efectuado el pago toda vez que el proyecto de obra al que hemos hecho referencia, se encuentra pendiente de la emisión del acta de aceptación final** (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Lo anterior cobra sustento en la lectura de la Nota R-D-891-2020 de 22 de julio de 2020, en la cual la Universidad de Panamá, da respuesta a la solicitud de certificación del silencio administrativo, remitida al Magistrado Sustanciador indicando lo siguiente:

“...  
**Con relación al punto número dos del oficio 1138, debemos indicar que esta certificación no puede ser emitida por esta institución, toda vez que, ese proyecto se encuentra pendiente de la emisión del acta de aceptación final, por lo que, corresponderá a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de esta institución realizar una inspección ocular, a fin de verificar el estatus actual de la obra”**  
 (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En abono a lo antes expuesto, debemos indicar que en un caso referente a la figura del silencio administrativo negativo, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 19 de agosto de 2015, advirtió lo siguiente:

“Antes de que la Sala concluya la presente Sentencia, dentro de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la negativa tácita, por **silencio administrativo, en la que supuestamente ha incurrido la Autoridad Aeronáutica Civil, al no dar respuesta a una solicitud de pago** presentada el 3 de julio de 2012, se hace inexcusable una Reflexión Jurídica respecto del tema objeto que hoy debatimos, habida cuenta que, como la Máxima Corporación de Justicia que representamos, la sociedad merece y espera que nuestros pronunciamientos aparte de ser en estricto derecho, conlleven intrínsecamente un contenido transparente, equilibrado, objetivo y de justicia social cuando así sea necesario.

**El compromiso y la responsabilidad del Estado frente a sus obligaciones adquiridas en el buen ejercicio de administrar eficazmente la cosa pública, y cuidarlo como un buen Padre de familia**



es la tónica que marca y caracteriza el fiel cumplimiento de una exitosa Nación.

Así las cosas, dentro de la trayectoria escrita por el Procurador de la Administración en su Vista 327 de 16 de julio de 2014, **pudimos advertir un comportamiento constante y objetivo en reconocer, que la administración de la Autoridad Aeronáutica Civil, nunca negó la existencia contractual** adquirida para con la sociedad AG & J International, S.A., cuando indicó que: *‘Por tales razones, indica la entidad demandada que una vez culminaran dichas investigaciones procedería a examinar la solicitud de pago presentada por la contratista y si ésta estuviera debidamente sustentada en la documentación requerida, se cancelaría la suma a que hubiera lugar’.*

Si la actual administración de la Autoridad Aeronáutica Civil, considera, advierte y así se dan cuenta, de la existencia formal de cualquier compromiso contractual-económico respecto de la sociedad AG & J International, S.A., pendiente por pagar a la fecha, le exhortamos en el mejor interés de las partes, honrarlo y aplaudimos esa gestión honesta, eficaz, legítima y transparente en el ejercicio de una buena administración como debe ser en todo Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, en esta ocasión la Sala termina ahora señalando que, **en base a las normas analizadas y todos los planteamientos jurídicos desarrollados de manera prolija, que no asiste la razón al demandante, pues el mismo ha errado en los planteamientos esbozados en su demanda contencioso administrativa, bajo el supuesto argumento de la negativa tácita, por silencio administrativo.**

...

Por estas razones, **no hay otra alternativa que desestimar los argumentos planteados** por el licenciado EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ en representación de la sociedad AG & J International, S.A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido la Autoridad Aeronáutica Civil, al no dar respuesta a una solicitud de pago presentada el 3 de julio de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en que incurrió la Autoridad de Aeronáutica civil, y NIEGA las demás pretensiones.

**3.2. Los intereses moratorios que reclama la actora por demora en el pago de lo establecido en el contrato y pliego de cargos.**

Por otra parte, debemos señalar que de las constancias que reposan en autos, se advierte que la sociedad **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.** y la **Universidad de Panamá**, suscribieron el Contrato de Obra 2008-24 de 4 de julio de 2008,

para el proyecto denominado “**Acondicionamiento del Edificio 6078 del Centro Regional Universitario de Colón**”; por un monto de ciento setenta y cinco mil ciento cincuenta balboas (B/.175,150.00)(Cfr. fojas 17 a 22 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la **Cláusula Cuarta** “Monto del Contrato”, del Contrato de Obra 2008-24 de 4 de julio de 2008, descrito en el párrafo anterior, establece que los pagos se harían de la siguiente manera, veamos:

**“CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.**

**LA UNIVERSIDAD** se compromete a pagar a EL CONTRATISTA la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.175,150.00) la cual cancelará dentro de NOVENTA (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva, de acuerdo con el pliego de cargos, siempre y cuando no exista causal imputable al contratista que ocasione el atraso en el pago.

La Universidad se compromete a consignar en la vigencia fiscal 2009 los recursos necesarios para la terminación de la obra.

**LA UNIVERSIDAD** se compromete en caso de ser necesario, a programar en la (s) próxima (s) vigencia (s) fiscal (es), los recursos financieros necesarios para honrar el saldo pendiente del objeto del presente contrato, al vencer la vigencia fiscal en curso.

**LA UNIVERSIDAD** declara que estará en todo tiempo libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales, municipales y locales, según el artículo 59 de la ley 24 de 14 de julio de 2005 orgánica de la Universidad de Panamá.” (Cfr. fojas 17 a 22 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, **Cláusula Segunda** “Documentos que integran el Contrato”, del Contrato de Obra 2008-24, antes mencionado, señala que: “*Forman parte y quedan incorporados a este contrato, todas y cada una de las disposiciones contenidas en el pliego de Cargos que sirvió de base a la Licitación Pública respectiva, incluyendo las ‘Adendas’, los planos y especificaciones técnicas de la obra contratada y la propuesta de EL CONTRATISTA...*”.

De todo lo anterior, se desprende que presentada la cuenta respectiva por parte del contratista, el procedimiento correspondiente es la revisión de los trabajos por parte de la entidad contratante, a efecto de determinar si los mismos atendían el contrato; y su aprobación para realizar el pago del trabajo realizado y aprobado; y una vez cumplida esta



etapa administrativa, se presentará la gestión de cobro, la que debe cumplir con la documentación requerida en el contrato y el pliego de cargos para su tramitación.

En este caso, se aprecia que en la pretensión de la recurrente también se reclama el pago de los intereses moratorios por la demora en el pago que corresponde a la cuenta 0046 de 11 de enero de 2012, petición que fundamenta en lo señalado en el artículo 1072-A del Código Fiscal; sin embargo, resulta importante advertir que, la simple presentación de una cuenta, no da lugar a exigir el pago de intereses moratorios, ya que estos no surgen de manera automática, por el hecho precisamente que el pago debe ser en atención a lo acordado en el pliego de cargos y en el contrato, como explicamos en párrafos anteriores, ya que el pago se cancelará, siempre y cuando no exista causal imputable al contratista que ocasione el atraso en el pago.

De acuerdo con lo que indica la institución demandada en el informe de conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, se indica que:

“Así pues, de ninguna manera se puede establecer que lo acordado en la reunión de 29 de noviembre de 2012, en cuanto a ‘suma acordada’ es una obligación de pago de la Universidad de Panamá, sin que tenga la aprobación del Consejo Administrativo y el refrendo respectivo de la Contraloría General de la República” (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que, si bien es cierto, la cuenta no fue cancelada luego de transcurrido más de noventa (90) días desde la fecha de presentación de la misma, no es menos cierto que, la empresa **Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A.**, al momento de la inspección para constatar los avances de la obra al día 27 de enero de 2012, el contratista solo tenía un avance del setenta y cinco por ciento (75 %) de la totalidad de la obra, que para el caso que nos ocupa, se traduce en que la sociedad recurrente incumplió con lo acordado en el contrato y el pliego de cargos, lo que lleva al convencimiento de este Despacho que el derecho de la recurrente de reclamar a la entidad demandada dichos intereses moratorios, no resulta viable.




En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud presentada, para que se cancele a suma de cuarenta y tres mil setecientos noventa y siete balboas con cuarenta centésimos (B/.43,797.40), más la suma de dieciséis mil doscientos balboas (B/.16,200.00) correspondiente a la cuenta 0046 de 11 de enero de 2012, ambas derivadas de las obras de mantenimiento del Centro Regional Universitario de Colón.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**